

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Pucón
CAUSA ROL : C-79-2022
CARATULADO : VARSCHAVSKY/VON PESCATORE

Pucon, veintidós de Febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS,

A **folio 1**, comparecen don EDMUNDO FIGUEROA MÜLLER, chileno, abogado, en representación judicial de **MAURICIO ANDRÉS VARSCHAVSKY VELASCO**, cédula nacional de identidad N°9.794.823-2, técnico en topografía, domiciliado en Enrique Novoa número 805, comuna de Pucón, quien a lo principal, interpone demanda de indemnización de perjuicios, en contra de don **ALEXANDER WILFRED SEBASTIAN VON PESCATORE**, ignoro profesión, con domicilio en el kilómetro 4,5 del camino Catripulli- Menetúe, comuna de Pucón, cédula nacional de identidad y rol único tributario número 22.268.412-9, por los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que expone en su libelo.

A **folio 11**, rola contestación de la demanda de autos.

A **folio 12**, se evacua traslado excepciones.

A **folio 13**, consta audiencia de contestación y conciliación, en la que esta última se tiene por frustrada.

A **folio 16 y 23**, se recibe la causa a prueba y falla recurso de reposición.

A **folio 52**, quedaron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte demandante funda su solicitud en los siguientes antecedentes.

EN CUANTO A LOS HECHOS. En primer lugar refiere que, el día domingo 12 de agosto de 2018, aproximadamente a las 14 horas, fue a un predio denominado Parcela 1, ubicado en el lugar Menetúe- Ancapulli de esta comuna, específicamente en el kilómetro 4,5 del camino Catripulli- Menetúe, donde tiene derechos hereditarios inscritos desde el año 2010. Se trata de un predio de una superficie aproximada de 4,86 hectáreas, que tiene ocupadas menos de 2 hectáreas, con 2 casas pequeñas antiguas en el sector norte.

Refiere que, la idea de ir a ese predio era tomar las coordenadas para posteriormente ubicarlo en el programa Google Earth, con miras a la futura partición, hace presente que a pesar de que esta no es la sede para esto, que sus derechos hereditarios los obtuvo por cesión de la madre del causante, doña Cristina Salgado Nahuelpán. A su vez, la otra comunera es doña Hilda del Carmen Valdés, cónyuge del causante, con quien conversó sobre el tema en años anteriores, sin lograr acuerdo.

Indica que, en primer término fue a una de las casas que están en el predio, pero estaba deshabitada, por lo que comenzó a tomar algunos puntos con GPS para geo-referenciar la propiedad. Continúa exponiendo que, a los pocos minutos desde el predio vecino aparece el demandado, un extranjero, específicamente alemán, quien lo reconoce pues ya habían tenido un desafortunado encuentro meses atrás. Dice que llamará a Carabineros porque él no podía estar en este predio y que estaba autorizado por el “dueño” para sacarlo de ahí y disparar. Señala el demandante que solo escuchó y siguió con su labor esperando que llegue Carabineros y se aclare la situación. Expresa que, este señor aparece a los pocos minutos con una escopeta color negro, que le pareció ser de marca Remington, probablemente modelo 870 (indica que tiene licencia de caza, por lo que entiende de esas materias). De manera muy agresiva le dispara pero, de manera intencional hacia sus costados, donde estaban sus perros (unos mestizos de tamaño mediano, tipo Cocker, muy amistosos). Dada esa muestra de agresividad, sacó su celular



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXXXLXXNJY

y lo comenzó a grabar en video, frente a lo cual le vuelve a amenazar y le apunta con el arma.

Aclara que, en la causa penal respectiva, Rol 1116-2018 del Juzgado de Garantía de Pucón, por sentencia de 29 de enero de 2021, el demandado fue condenado por el delito de amenazas del artículo 296 número 3 del Código Penal a una pena de 300 días de presidio remitido. Dichas amenazas provocadas con un arma de fuego disparada en su contra a corta distancia, según los dichos del propio demandado, reproducidos en el Considerando Cuarto de la sentencia, hicieron que le cayera sobre sus propios equipos topográficos, los que quedaron inutilizables.

Explica que, a continuación, el señor Pescatore se le aproxima, propinándole un golpe de puño en la mandíbula lo que me hace caer al suelo. Al incorporarse lo ataca nuevamente, haciéndome caer por segunda vez, luego le arrebató un bastón de carbono que se emplea con el GPS, con lo que le propina un fuerte golpe en las costillas. Continúa relatando, que en ese momento aparece su mujer (chilena, de aproximadamente 1,60 metros de estatura, de unos 30 años de edad) quien le increpa para que le entregue el celular, amenazándolo de que, en caso contrario, le romperían el resto del equipo GPS. Posteriormente ambos (el atacante y su mujer) se retiraron de improviso del lugar con su celular, que recogieron del piso, negándose a devolverlo.

Finalmente agrega que, según la propia versión del condenado y ahora demandado, los daños a los equipos se producen por la caída producto del disparo que efectuó en su contra, por lo que, de todas maneras el acto causal de los daños proviene directamente del demandado, lo que genera la obligación de indemnizar los perjuicios materiales causados.

EN CUANTO AL DERECHO. En primer lugar indica que, lo descrito precedentemente genera responsabilidad patrimonial del demandado, pues se trata de un delito cometido por éste en su contra. La responsabilidad civil extracontractual se configura como consecuencia de un delito o cuasidelito civiles, que los artículos 1437 y 2284 del Código Civil señalan como fuentes de obligaciones. La obligación que de ellos nace es precisamente la de indemnizar el daño causado.

A su vez el artículo 2314 del texto legal citado expresa: *“el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización...”* La indemnización debe comprender la reparación integral de todo perjuicio causado, incluso el daño moral, cuestión que se desprende del análisis e interpretación de los artículos 2329 y 2331, ambos del Código Civil, pues éste último deja en evidencia, que salvo excepción, siempre debe indemnizarse el daño moral.

En segundo lugar argumenta que, la responsabilidad civil por los hechos descritos previamente es de cargo del demandado, en calidad de autor. Su responsabilidad se presume, puesto que se encuentra la hipótesis del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil. Sobre el particular cita los dichos del propio demandado ante Carabineros de Catrípulli, que constan en el parte policial número 109 de 12 de agosto de 2018: *“...tomé una escopeta efectuando un disparo desde dentro de mi predio hacia el piso para que esta persona (el demandante) se retirara, al escuchar el disparo esta persona cayó al suelo contra un equipo topográfico que mantenía...”* Luego, en su versión, sus disparos, a corta distancia, lo habrían hecho caer sobre los equipos topográficos.

Por otra parte, en cuanto a lo procesal, este tipo de acciones se tramitan en juicio sumario, de acuerdo al artículo 680 número 10 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a las Indemnizaciones demandadas: a) Daño patrimonial: Indica en primer lugar el actor, que demanda el pago del daño patrimonial causado, que implicó la destrucción de un equipo geodésico de doble frecuencia, marca Leica, modelo SR520, comprado por el demandante en \$9.000.000.-, en enero del año 2011. Adjunta la



declaración jurada del vendedor de dicho equipo y su factura de compra por éste, en un valor de \$21.830.00.- en octubre de 2002.

En segundo lugar, en cuanto al b) Daño moral: este se estima en la suma de \$7.000.000.- (siete millones de pesos) o aquella que este tribunal determine, de acuerdo al mérito de autos y es producto de la conducta prepotente y ofensiva del señor Von Pescatore, que generó un largo juicio penal, que comenzó con la denuncia de 12 de agosto de 2018 y que terminó con la sentencia condenatoria de 29 de enero de 2021. Adicionalmente, la actitud prepotente del demandado era una conducta reiterada en el tiempo, manifestada de manera patente e inequívoca con los hechos sancionados en la sentencia.

Argumenta que producto de esa causa penal, no solo quedó con secuelas físicas de mediana consideración, sino que, adicionalmente, en los hechos impedido de acceder al predio hereditario, dada la amenaza latente del demandado, de expulsarlo nuevamente del predio. Sobre este asunto cita a Fueyo, *"... el juez, por la naturaleza de las cosas, carece aquí (en el daño moral) de valoraciones exactas, o de precios, presupuestos de costos, tasaciones, peritajes, como sucede en el caso de la liquidación del daño patrimonial. Solo al fijar el lucro cesante de la responsabilidad patrimonial, el juez hace uso de su facultad estimativa para establecer lo que presumiblemente se habría dejado de ganar por la víctima del daño". (Instituciones de Derecho Civil Moderno, Resarcibilidad del Daño Moral, ed. 1990, p. 180 y 109)*. Con todo, según el mismo autor, se han dado las siguientes pautas a los juzgadores: 1) Entidad, naturaleza y gravedad del suceso o acto que constituye la causa del daño. 2) La clase de derecho extrapatrimonial o de familia propiamente tal que ha sido agredido o lesionado por el ofensor. 3) Las consecuencias físicas, síquicas, sociales o morales que se derivan del daño causado, como también su duración o persistencia en el tiempo que conviertan la figura en daño futuro. 4) Es corriente, y a la vez muy humano, que el juez tome en cuenta la capacidad económica o condición de fortuna del condenado a pagar la reparación. Por de pronto, el esfuerzo de desembolsar será mayor o menor según los casos. Se diga o se silencie en la sentencia, el factor en referencia influye decididamente en la fijación de la cantidad y quién haya sido juez alguna vez lo sabe perfectamente. 5) Mirando desde el ángulo opuesto, existen las mismas razones para que el juez atienda a la capacidad económica o condición de fortuna del ofendido. 6) Se desatenderá la reparación del daño patrimonial que concurriera en la especie, para los efectos de regular el "quantum" de la reparación por concepto de daño moral. Es obvio que ambos aspectos corren por vías separadas y son independientes. Finalmente indica que, en fin de todos modos sigue vigente la idea sustantiva de encontrarnos en un campo de un acto personalísimo e innegablemente subjetivo del juez, pero siempre bajo el signo de la prudencia, lo razonable y lo justo (obra citada, p. 109 y 110).

Sobre este asunto, indica el actor en su libelo que, el abogado Ricardo Sateler explica, en un artículo sobre los seguros de responsabilidad civil, lo siguiente: *"Pese a que ha disminuido la siniestralidad, los montos de demandas van en creciente alza". Es más: mientras más grande la empresa, mayores son las indemnizaciones que falla la justicia. En 1999, la Corte Suprema condenó a una distribuidora eléctrica a pagar 25 mil UF a los familiares de una persona fallecida y otra mutilada a consecuencia de un electrocutamiento. Tres años más tarde, el máximo tribunal ordenó el pago de 611 UF por un trabajador muerto por asfixia. ¿La diferencia? El tamaño de la empresa. Es lo que Sateler llama "la lotería de los infortunios". "Si el infortunio afecta a una gran empresa, entonces se trata de un infortunio fuente de enriquecimiento. Si, por el contrario, afecta a una empresa que no tiene patrimonio económico, entonces el infortunio corresponde al de los perdedores en la lotería". (Revista Capital, número 158 del 17 al 30 de junio de 2005).*



Por lo que en definitiva solicita tener por interpuesta demanda en juicio sumario en contra de ALEXANDER WILFRED SEBASTIAN VON PESCATORE, ya individualizado, para que sea condenado al pago de una indemnización de perjuicios, por los montos y distribuciones expresadas en el punto III o de acuerdo los valores y proporciones, superiores o inferiores, que este tribunal se sirva fijar de acuerdo al mérito de autos, más los intereses y reajustes correspondientes y las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, a folio 13 rola audiencia de contestación y conciliación, en la que comparece tanto el demandante como demandado debidamente representados por sus abogados. Atendido a la naturaleza de la presente acción, la parte demandada contesta la demanda mediante presentación escrita que se encuentra agregada a folio 11 del expediente digital, la que se tiene como parte integrante del comparendo de estilo.

Así las cosas, a folio 11, comparece don ALEXIS ALFREDO GÓMEZ MELO, mandatario judicial en representación del demandado don ALEXANDER WILFRED SEBASTIAN VON PESCATORE, cédula nacional de identidad número 22.268.412-9, con domicilio en el kilómetro 4,5 del camino Catripulli- Menetúe, comuna de Pucón, quien viene en contestar la demanda solicitando su rechazo en todas y cada una de sus partes, con expresa condenación en costas.

EN CUANTO A LOS HECHOS. Refiere en primer lugar como cuestión previa viene en interponer las siguientes excepciones: INEPTITUD DE LIBELO, EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, asimismo contesta la demanda incoada en su contra.

En cuanto a la excepción de ineptitud de libelo. Refiere que, opone la excepción de carácter procesal e insubsanable en el procedimiento sumario, prevista en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil (en adelante, CPC); esto es, “4a. La ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda”, que se funda en los siguientes antecedentes: 1.- De la lectura de la demanda, especialmente del acápite denominado “III Indemnización demandadas”, es dable concluir que el objeto de juicio o petitum se hace consistir, por una parte, en el resarcimiento de los daños causados a un equipo geodésico, de doble frecuencia, marca Leyca, modelo SR520. Ahora bien, respecto del valor de dicho equipo, Varschavsky Velasco señalada escuetamente que fue “comprado por mi representado en \$9.000.000.- en enero de 2011”. Además, agrega que “Oportunamente se acreditará el valor actual de un equipo similar”

Indica que, en cuanto a la existencia, características y dinámica de los hechos que, según el demandante, causaron el daño reclamado, escuetamente señala que las amenazas proferidas por el ahora demandado hicieron que se cayera sobre sus propios equipos topográficos, que quedaron inutilizados. Agrega que, por consiguiente, se omitió señalar el tipo y características del daño causado a su equipo topográfico, cuando el demandante cayó sobre ellos, sobre todo sabiendo que tal afirmación resulta bastante inverosímil si se considera la robustez, durabilidad y demás características propias de estos equipos de trabajo. Pero peor aún, se omitió señalar concretamente el monto de perjuicio reclamado o evaluación del daño causado.

Expone además que, las omisiones relatadas anteriormente son relevantes porque, en las peticiones concretas contenidas en la demanda, el demandante hace una remisión a las indemnizaciones, montos y distribuciones señaladas en el acápite denominado “III Indemnización demandadas”, ya comentadas. Concretamente demanda, que Alexander Wilfred Sebastián Von Pescatore “... sea condenado al pago de una indemnización de perjuicios, ya individualizado, por los montos y distribuciones expresadas en el punto III o de acuerdo los valores y proporciones, superiores o inferiores, que S.S. se sirva fijar de acuerdo al mérito de autos, más los intereses y reajustes correspondientes y costas de la



causa”. Señala que, de esta forma la demanda contiene una petición genérica respecto del monto pretendido para resarcir el daño patrimonial demandado.

Por consiguiente, concluye que en opinión de su parte, la demanda de autos incumple los requisitos formales mínimos establecidos en el artículo 254 N° 4 y 5° del CPC, a saber: “4°. *La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya*”; y “5°. *La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal*”.

Refiere además que, se ha omitido, tanto en la fundamentación como en las peticiones concretas contenidas en la demanda, señalar, de manera clara y precisa, el monto de los perjuicios demandados por los daños causados en sus “equipos topográficos” y/o exponer claramente los hechos que permitan establecer el tipo de daños causados al equipo topográfico y la dinámica en que éstos se han desencadenado a efectos de lograr comprender como es que tales daños ocurrieron y causaron la inutilización de tan robusto equipamiento, que solo debió soportar el escaso peso ejercido por la caída del propio demandante.

Indica además que, el incumplimiento de los requisitos formales antedichos son de carácter grave pues no solo impiden que su parte pueda ejercer su derecho a defensa, contestando adecuadamente la demanda, valerse de medios de prueba específicos para desacreditar la cosa pedida y la causa de pedir, etc., que finalmente impiden la dictación de una sentencia razonable y sin incurrir en vicios formales que puedan anular la sentencia. En consecuencia, la gravedad de esta omisión acusada anteriormente incide directamente sobre la determinación del asunto controvertido y, en su momento, fijar los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fallar el asunto controvertido con irrestricto apego al principio de congruencia e imparcialidad, etc.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada. Sobre este asunto, refiere en como primer argumento que, en conformidad a lo previsto en el artículo 179 del CPC y teniendo presente el mérito de las sentencias definitivas absolutorias dictadas en la causa penal RIT 1116-2018 del Juzgado de Garantía de Pucón, viene en oponer la excepción de cosa juzgada, sobre la base de los antecedentes que expone. En este sentido, señala que, los presupuestos fácticos de la causa de pedir (de la demanda civil de autos) quedan absorbidos por los hechos conocidos y juzgados en la causa penal recién citada, en cuanto termina absolviéndose al ahora demandado de los delitos de lesiones, hurto de un celular y daños a los equipos topográficos que se habrían configurado (según la versión del Ministerio Público y el ahora demandante) por los mismos hechos relatados en esta demanda. Expresa que, la absolución del ahora demandado se motivó en la falta de prueba necesaria para acreditar su culpabilidad en los delitos antedichos. Pero también se hizo patente otra razón, no menos importante, que consiste en la distancia que tomó el Ministerio Público y testigos respecto de los hechos relatados por la parte querellante y ahora demandante. Por consiguiente, en este caso en particular concurrirían los presupuestos establecidos en el artículo 179 del CPC, que siempre hacen procedente la excepción de cosa juzgada, al menos respecto de la 3ª excepción.

Al respecto, puntualiza además que, hay que recordar que para que la sentencia dictada en un juicio criminal produzca cosa juzgada en materia civil no es necesario que concurra la triple identidad que establece el artículo 177 del CPC., pues únicamente se requiere que, para acoger o desechar la acción civil, sea necesario juzgar al demandado en condiciones diversas a aquellas resueltas en la sentencia dictada en el juicio criminal, sin más excepciones que las expresamente previstas en el artículo 179 ya citado.

En cuanto a la contestación de la demanda propiamente tal. En primer lugar, niega, según sus palabras, tajantemente que don Alexander Wilfred Sebastián Von Pescatore, en cualquier modo, circunstancia lugar, haya causado daños a alguna pieza o a la totalidad de los equipos topográficos, tan escuetamente singularizados en la



demanda. El demandado jamás se ha acercado y/o tomado alguna parte o pieza de los equipos topográficos del demandante.

Manifiesta que, tal como se expuso al fundar la excepción dilatoria opuesta anteriormente, la existencia de estos daños resulta absolutamente controversial desde que ni siquiera, en la demanda, especifica las partes o piezas de los equipos topográficos que resultaron destruidas y que dejaron inutilizable un equipo topográfico. Tampoco se explica cómo es que un equipo de alta gama, según el demandante, y dotado de características especiales para soportar las inclemencias climáticas, golpes por caídas accidentales, etc., pudo resultar dañado simplemente porque el ahora demandante cayó sobre dichos equipos. Asevera que el Sr. Varschavsky Velasco tampoco ha señalado en su demanda, el valor actual del equipo topográfico, que supuestamente quedó inutilizado. Deduce según sus dichos, que en enero de 2011 lo adquirió en la suma de \$9.000.000.- pero no se sabe de las condiciones operativas y de conservación, que este equipamiento tenía al 12 de agosto de 2018. Y, como el demandante ya ha declarado que enajenó dicho equipo, que había quedado inutilizado, tampoco podrá peritarlo para determinar su valor, pero, por el contrario, a partir de la venta podemos presumir que el equipo no quedó inutilizable ya que nadie compra chatarra de ese tipo. En este sentido, contradice al demandado y afirma que los daños reclamados y no especificados en la demanda, simplemente no son resarcibles, ya sea porque no son ciertos o porque realmente son ínfimos.

Por otra parte, niega tajantemente que don Alexander Wilfred Sebastián Von Pescatore, de cualquier modo, haya golpeado a Varschavsky Velasco, ya sea con sus puños, bastón de carbono u con cualquier otro elemento. Arguye que, esa imputación resulta absolutamente inverosímil y calumniosa, máxime cuando tal hecho ya fue juzgado por el tribunal competente, dictaminándose la absolución del (ahora) demandado. Por ejemplo, se afirma que un golpe en la mandíbula izquierda hizo caer al (ahora) demandante, golpeándose en su parrilla costal izquierda, pues la caída sería justamente hacia el lado contrario.

Finalmente sobre este punto ahonda sobre el supuesto hurto del celular del demandante y las amenazas supuestamente proferidas por la cónyuge del demandado, hace presente que ella analizará la procedencia de una acción judicial destinada a poner freno a este tipo de embustes. En la demanda, tal imputación no era necesaria pues la cónyuge del demandado no figura como parte demandada en esta causa, salvo para denostar la persona y dignidad de la persona aludida y su familia. Por consiguiente, esta imputación no forma parte del asunto controvertido en esta causa.

En cuanto al nexo causal del daño. Comenta que, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente respecto de la negación de los hechos referidos a las lesiones, hurto y daño imputados nuevamente en esta demanda y respecto de los cuales el demandado fue absuelto en sede penal, sostengo que no existe relación de causalidad entre en daño a los equipos topográficos que acusa el demandante con la actuación realizada por el demandado, ocurridos el día 12 de agosto de 2018. En el improbable caso de existir los daños alegados por el demandante, son indirectos o secundarios a las amenazas proferidas al Sr. Varschavsky Velasco.

Argumenta que, en general nuestra doctrina afirma que, en la responsabilidad civil extracontractual, la relación entre el daño (inutilización del equipo topográfico) y la acción ilícita del demandado (que genera la responsabilidad civil) debe ser directa, sin intermediarios. Los daños secundarios o indirectos no pueden ser indemnizados por cuanto fallará la relación de causalidad, que es elemento indispensable para configurar la indemnización de perjuicios. Por consiguiente, debe desestimarse la pretensión de resarcimiento del daño patrimonial reclamando en la demanda.

Finalmente, expresa que en relación con el daño moral pretendido por el demandante, avaluado en la cantidad de \$7.000.000.- corresponde que sea desestimado o, en subsidio,



regulado en la cantidad que resulte proporcional al daño inferido por la realización del delito de amenazas simples, que fue confesado por el propio demandado en sede penal. En este sentido, destaca que en la demanda se hace una escuálida fundamentación sobre los hechos que hacen procedente la indemnización del daño moral reclamando pues, bajo ningún modo, el demandante expresa que ha sufrido una aflicción, dolor o pesar que deba ser indemnizada y que provenga únicamente del hecho de haber sufrido un delito de amenazas simples. Por el contrario, tal pretensión indemnizatoria se basa en la duración del proceso penal, la supuesta actitud prepotente del (ahora) demandado y al hecho de haber quedado impedido para asistir a su predio por temor a las amenazas del demandado, que es absoluta y totalmente mentira.

Indica que, el demandante de autos, contrario a sus dichos, mantiene una actitud combativa respecto del demandado de autos, incluso ha llegado a jactarse de sus conocimientos en artes marciales para “ajustar cuentas” con este último. Constantemente visita el predio, que colinda con el del demandado, paseándose por el deslinde, sin evidenciar temor alguno sino más bien en un tono francamente desafiante. En definitiva, solicita desestimar la pretensión de resarcimiento del daño moral demandado. En subsidio, solicita fijar su cuantía en la cantidad de \$500.000.- o en la suma que resulte más condigna con el mérito de autos, por lo que en virtud de lo expuestos, normas citadas pide tener por contestada la demanda de autos y, en definitiva, rechazarla con costas, o en subsidio, solicita fijar su cuantía en la cantidad de \$500.000.- o en la suma que resulte más condigna con el mérito de autos; y eximir a su parte del pago de las costas de la causa por haber tenido motivo plausible para litigar.

TERCERO: Que, asimismo, conforme lo obrado en audiencia de fecha 02 de marzo de 2022, rolante a **folio 13**, habiéndose conferido traslado de la excepción dilatoria de ineptitud de libelo, esta es evacuada mediante presentación escrita rolante a **folio 12** del expediente digital.

En primer lugar, en cuanto a la **excepción dilatoria**: Refiere que en el juicio sumario, que es el que corresponde a esta clase de acciones, por regla del artículo 690 número 10 del Código de Procedimiento Civil, no procede la interposición de “*excepciones dilatorias*”, dado los términos expreso del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil. Dicha norma señala que todo (lo principal y los incidentes) se discute en la audiencia y se resuelve en la sentencia definitiva, “*sin paralizar el curso de ésta*” (cita textual). Luego, no están contempladas excepciones o defensas previas que suspendan el juicio, por lo que toda alegación debe ser opuesta respecto al fondo.

En segundo lugar, en cuanto a la **excepción de cosa juzgada**: Indica que, en la presente causa es la única acción civil deducida entre las partes, dado que, por regla general del artículo 59 del Código Procesal Penal, las acciones civiles deben deducirse separadamente de la acción penal. Luego, es improcedente invocar la excepción respecto de una sentencia que solo se ha pronunciado sobre aspectos penales, condenando al demandado. Siguiendo al profesor Colombo, la cosa juzgada “*es el efecto de las resoluciones judiciales en virtud del cual su contenido puede cumplirse a favor del que ha obtenido en el juicio e invocarse por todos aquellos a quienes aprovecha el fallo para impedir que la cuestión resuelta pueda ser objeto de un nuevo proceso*”.

Expresa finalmente que, debe revisarse el contenido de la “*resolución*” para analizar si concurre la triple identidad del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, lo que no ocurre en la especie, pues en la causa penal nunca se discutió sobre la indemnización de perjuicios, como se dijo, por ser improcedente esa materia, en los términos del artículo 59 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que, a **folio 16** se recibe la causa a prueba, y a **folio 23** se falla recurso de reposición respecto del recurso incoado en contra de la resolución que fija los



hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, siendo estos en definitiva, los siguientes: **En cuanto a la excepción de cosa juzgada:** 1.- Efectividad de concurrir los requisitos de la cosa juzgada, es decir, la triple identidad del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. **En cuanto al fondo:** 2.- Hechos que motivaron los supuestos perjuicios que se demandan. 3.- Existencia de perjuicios para la parte demandante. En la afirmativa, naturaleza de los perjuicios y monto de los mismos. 4.- Efectividad que los perjuicios que se demandan son consecuencia del actuar doloso, culpable o negligente de la parte demandada, en su caso, forma de comisión.”

QUINTO: Que la parte demandante rindió las siguientes probanzas:

1) **DOCUMENTAL:** Constan a **folio 1** rolan los siguientes documentos: a) Parte policial; b) Declaración en Carabineros del imputado; c) Acta de la audiencia de formalización; d) Sentencia condenatoria con certificado de estar ejecutoriada; e) Factura de compra del GPS por su propietario original; f) Declaración jurada del primer propietario del equipo de topografía; g) Correo electrónico de abril de 2019 de una empresa que vende artículos de geomensura; h) Fotografía de las lesiones generada.

2) **TESTIMONIAL:** A **folio 26**, rola audiencia de prueba testimonial. Con fecha 11 de noviembre de 2022, comparecen a prestar declaración los siguientes testigos por la parte demandante.

1.- Doña **JACQUELINE ALEJANDRA MAUTZ MARTINEZ**, cedula nacional de identidad N°16.957.269-0 quien previa y legalmente juramentado, expone al tenor de lo registrado en acta.

Al punto 1. No se llama a la testigo.

Al punto 2. Muchos. El 12 de agosto de 2018 yo recibo una llamada de un cliente mío que le decimos “Lali” de Catripulli y el me indica que había tomado conocimiento que Mauricio estaba en una situación complicada porque había tenido un altercado con un gringo que se llama Alexander Von Pescatore. A consecuencia de eso, yo que estaba en la casa de mi madre fui a Catripulli a ver que ocurría, como yo andaba sin auto le pedí a mi madre que me llevara a Catripulli a ver a Mauricio. En ese lugar constato que Mauricio había sido agredido con golpes y también con objetos contundentes específicamente un bastón que se ocupa para topografía, y me consta la agresión pues tenía a un costado a la altura de las costillas un moretón que hacía pensar que había sido golpeado por un objeto contundente y también tenía la mandíbula inflamada y se encontraba sucio y en mal estado por la agresión. En este contexto Mauricio me indica que Von Pescatore lo había golpeado y nosotras lo acompañamos al retén de Catripulli para efecto de que se le tomara la denuncia y también para solicitar que personal policial nos acompañara al lugar de los hechos para efectos de buscar elementos de topografía que habían sido dejados o abandonado por Mauricio en el lugar. al llega a la comisaria nos encontramos con don Oscar Parra y su señora que estaban haciendo una denuncia porque ellos sostenían que don Mauricio había entrado en forma ilegal a un inmueble que ellos decían que era de su propiedad, no obstante había comprado derechos en esta parcela 1 que se ubica en el sector de Menetúe y en razón de querer realizar una medición de topografía concurrió a dicha parcela para medirla. A consecuencia de esto se interpuso la respectiva querrela en una causa penal en este mismo tribunal y se condenó a don Alexander Von Pescatore por el delito de amenazas con un arma de fuego.

Al punto 3. Claro. Pecuniarios en el sentido de que conforme a la agresión que sufrió y en la línea de la declaración del sr. Von Pescatore en la causa penal señala anteriormente, señala el que Mauricio estaba en la parcela aledaña a una propiedad de él y que él le indico que se retirara y como Mauricio no accedió don Alexander disparo con un arma de fuego a los costados de Mauricio, quien producto del susto se cayó



encima de sus equipos y a consecuencia de estos, destrozó un GPS marca Leyca AR520, destrozándose su antena y se perdió la libreta de datos. Este equipo Mauricio lo compro de segunda mano, en 9 millones de pesos a don Pedro Toro. Pero originalmente en el año 2022 ese equipo valía 21 millones de pesos. Don Mauricio en ese altercado, sufrió una pérdida de 9 millones de pesos.

REPREGUNTADA.

Se le exhiben los documentos acompañados a la demanda, para que los reconozca. Responde: es el parte denuncia que presento don Mauricio. La declaración de don Alexander Von Pescatore. La sentencia de la causa penal de este mismo tribunal. En el cuarto considerando se refiere a lo que ya he relatado. Factura de compra del equipo Leyca, Declaración jurada de Pedro Toro en Puerto Varas, y Fotografías de con las lesiones.

Al punto 4. Claro, porque don Alexander Von Pescatore fue condenado en la causa pena señalada y en el considerando cuarto de esa sentencia se cita la declaración de Von Alexander y esa declaración el reconoce haber disparado a un costado de Mauricio y que a consecuencia de eso se cayó encima de sus equipos por el susto. A consecuencia y declaración expresa de don Alexander los perjuicios se deben a su actuar doloso porque el curso causal se inicia con el disparo que el realiza.

2.- Doña **CARMEN GLORIA MAUTZ SEPULVEDA**, cedula nacional de identidad N°14.250.421-9, quien previa y legalmente juramentado, expone al tenor de lo registrado en acta.

Al punto 1. No se llama a la testigo.

Al punto 2. El 12 de agosto de 2018 estaba en mi casa con mi hija cuando su cliente Mauricio Varschavsky la llamo pidiendo ayuda. Yo la acompañe porque ella estaba sin auto. La acompañe al retén de Catripulli escuche lo que sucedió y vi las lesiones de don Mauricio. Don Mauricio fue agredido por don Alexander, con un bastón, Mauricio fue a su predio en Menetúe y ahí fue agredido por don Alexander. Don Alexander decía que don Mauricio andaba invadiendo que era un ladrón y sin vergüenza y que los daños se produjeron porque Mauricio se cayó encima de sus equipos porque Alexander le disparó a los costados.

Al punto 3. Se rompieron los equipos topográficos que él ocupa para su trabajo. Son marca Leyca y creo que le costaron 9 millones usados ya que nuevos valen más o menos 21 millones. Es difícil adquirirlos, creo que es alemana.

REPREGUNTADA.

Se le exhiben los documentos acompañados a la demanda. Responde: la declaración de don Pedro Toro donde consta la venta del equipo en 9 millones y que le costó 21.830.000.- en su momento. Declaración de Alexander Von Pescatore ante Carabineros. Sentencia de amenazas simples. Fotografía donde figura Mauricio con Lesiones.

Al punto 4. Claro que sí, de lo contrario no se habría dañado el equipo. Los equipos se dañaron porque Von Pescatore le disparó a Mauricio y este cayó sobre los equipos dañándolos en forma irrecuperable.

3.- Don **HERNAN FELIPE VALEZUELA GATICA**, cedula nacional de identidad N°20.005.294-3, quien previa y legalmente juramentado, expone al tenor de lo registrado en acta.

Al punto 1. No se llama al testigo.

Al punto 2. Esto ocurrió el 12 de agosto de 2018 lo sé porque leí la sentencia y don Mauricio es mi vecino. Lo que sucedió es que Von Pescatore, disparó un arma previa amenaza a don Mauricio imprudentemente a los costados de él, esto produjo que don Mauricio callera sobre sus equipos de topografía generando daños en él y además Von



Pescatore lo lesiono en la zona del costado del torso profesándole un hematoma inhabilitándolo al menos un mes. Cuando ocurrieron los hechos yo estaba cotizando con don Mauricio porque necesitaba de sus servicios, entonces me informo que su equipo había sido completamente dañado y que no podría trabajar por al menos 3 meses o, yo tuve que hacer el trabajo con otro señor. Conozco los hechos porque leí la sentencia que condenó por amenazas al señor Von Pescatore. Mauricio andada midiendo un terreno donde el tiene acciones, derechos hereditarios, en el sector Menetúe en un sector totalmente independiente del sr. Von Pescatore, contiguo. Le disparo porque había rencillas.

Al punto 3. Efectivamente existen perjuicios. Daño moral, por las heridas y lesiones que sufrió Mauricio. Y daño emergente y lucro cesante mientras estuvo lesionado y por la pérdida de sus equipos. Daño por sus equipos ya que quedaron inutilizados, un equipo Leyca SR 520 de topografía fue dañado completamente. Ese equipo vale más o menos unos 40 millones nuevo es de origen alemán. El equipo no era nuevo pero estaba en excelentes condiciones. Lo estuve cotizando por internet y no encontré usados solo nuevos. Tome conocimiento en conjunto con Mauricio cuando le enviaron la declaración jurada de que habría comprado dicho equipo en Puerto Varas en 9 millones, en ese tiempo cuando lo compro. Yo estaba con el conversando como vecinos.

REPREGUNTADO.

Se le exhiben los documentos acompañados en la demanda. Responde: reconoce la declaración jurada de Pedro Toro, donde consta lo que bien le dije, que había comprado el equipo en 9 millones. La sentencia donde consta que hubo amenazas y que fue condenado. Declaración jurada de don Von Pescatore donde declaro que había disparado un arma y que por ello cayo Mauricio. Fotografías donde figura Mauricio lesionado en su costilla.

Al punto 4. Es efectivo. El código civil en su artículo 2329 señala que quien dispara imprudentemente un arma es responsable de todos los daños que se provoquen sean estos previsto o no previstos. Aquí claramente hay una relación entre el disparo y el año del equipo, porque una persona que cae sobre un equipo que contiene vidrio, elementos de precisión claramente lo va a dañar. Incluso rompió el bastón. Yo soy vecino de él, ya que vivo en Enrique Novoa 845 y Enrique Novoa 805.

4.- Doña **CLEDERLMIRA DEL CARMEN MORALES RETAMAL**, cedula nacional de identidad N°10.511.717-2, quien previa y legalmente juramentado, expone al tenor de lo registrado en acta.

Al punto 1. No se llama a la testigo.

Al punto 2. Don Mauricio fue a ver su propiedad que tiene en el sector Menetúe estaba realizando labores de topografía y en eso apareció un señor con un arma amenazando de muerte “menos mal que te encontré”, de ahí Von Pescatore lo golpeo. Le disparo a los costados de Mauricio, él se cayó sobre sus equipos producto del susto, rompiendo los equipos de topografía. Estos quedaron inutilizables porque son equipos muy caros, valiosos, y de cuidado porque son de precisión. Él los había comprado hace poco. El llego a la oficina herido a un costado, me mostro la lesión y me narro lo sucedido. Hay una sentencia penal donde condenaron a Von Pescatore por el delito de amenazas con armas de fuego. Don Mauricio es cliente de la oficina y nos colabora con sus servicios de topografía.

Al punto 3. Si claramente. Porque son equipos caros y que al revisar la página de esos instrumentos se aprecia que son caros. Ese instrumento estaba en unos 28 millones de pesos. Él lo compro de segunda mano en unos 9 millones de pesos. Estaba feliz porque es un buen equipo, exclusivo y de marca Leyca, creo que es alemana.

REPREGUNTADA.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXXXLXXNJY

Se le exhiben los documentos acompañados a la demanda. Responde: Hay una declaración de don Pedro Toro donde figura la venta del equipo en 9 millones de pesos. Sentencia penal donde figura la condena por el delito de amenazas a Von Pescatore. Declaración voluntaria de testigos de Von Pescatore donde señala que el colinda con la propiedad y menciona que con una escopeta efectuó unos disparos y Mauricio cayó, eso fue en Carabineros de Chile, reten de Catripulli. Fotografía donde figura Mauricio lesionado.

Al punto 4. Existen perjuicios. Porque Von Pescatore disparo y Mauricio cayó sobre sus equipos dañándolos de forma irrecuperable, son digitales, de precisión. El actuar de Von Pescatore fue a lo menos imprudente.

SEXTO: Por su parte la demandada no rindió probanza alguna.

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

SÉPTIMO: Que, en primer lugar, al otrosí de **folio 11** del cuaderno principal, el demandado refiere que viene en objetar los documentos cuyo formato original no sea electrónico, que se presentaron de forma electrónica en el primer otrosí de la demanda, salvo la copia de la sentencia definitiva dictada en sede penal y su correspondiente certificado de ejecutoriada. Atendido a que dichos documentos deberán presentarse materialmente en el tribunal y quedar bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente.

Que a **folio 12**, la parte demandante viene en evacuar el traslado conferido por el Tribunal en audiencia respectiva, refiriendo que es improcedente la alegación efectuada por la demandada atendido a que artículo 6 de ley 20.886, en su inciso primero señala que los documentos deben ser presentados a través del sistema de tramitación electrónica, lo que su parte ha cumplido. Si bien, el inciso 2 confiere derecho a “*objetarlos*”, no se ha ejercido ese derecho invocando causa legal alguna, de aquellas contempladas en el artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil. Luego, el solo hecho de poder objetar, no implica ejercer esa facultad “*sin expresión de causa*”, como lo ha hecho el demandado, solicitando el rechazo de la objeción con costas.

OCTAVO: Que, en primer lugar, se tiene presente los argumentos referidos por la demandante al evacuar el traslado conferido, en el sentido que la demandada no aduce argumento legal alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 342, 343 y demás pertinentes del código de procedimiento civil. El demandado únicamente refiere que estos deberán rechazarse por la forma en que han sido acompañados, no siendo electrónicos, estos a su juicio debiesen haber quedar en custodia del Ministro de Fe del Tribunal.

Que sobre este asunto tratándose de documentos electrónicos resulta aplicable tanto lo dispuesto en el artículo 348 bis del código de procedimiento civil, que regula la oportunidad para presentar instrumento en juicio, la norma citada hace la distinción si se trata de un documento electrónico cuyo contenido debe ser exhibido en una audiencia a la que citara a todas las partes; por el contrario, si se trata de documentos electrónicos acompañados que puedan ser percibidos directamente en la carpeta electrónica, el tribunal podrá omitir la citación a audiencia de percepción, debiéndose entender que han sido puestos en conocimiento de la contraria desde que se notifica la resolución que los tiene por acompañados bajo el apercibimiento legal correspondiente.

Por otra parte, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 6 de ley 20.886 dispone “*Artículo 6º.- Presentación de documentos. Los documentos electrónicos se presentarán a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, se acompañarán en el tribunal a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos. Los documentos cuyo formato original no sea electrónico se presentarán de forma electrónica, salvo que la parte*



contraria formule objeción. En este caso, los documentos deberán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente. (...)”

NOVENO: Que, en primer lugar se debe tener presente que la Ley 19.799, que define en su artículo 2º letra d) al documento electrónico cómo: *“toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior”*. A su vez, dicho artículo en su letra a) define lo “electrónico” como: *“característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares”*

Por otra parte, la Ley 20.886, en su artículo 6º señala que la regla general es que los documentos electrónicos se presenten por medio del sistema de tramitación electrónica del poder judicial, la llamada oficina judicial virtual, siendo los demás casos excepciones. El artículo 29 del Código Civil por su parte, prescribe que la carpeta electrónica se formará con los documentos de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.

Que, desde ya se advierte que estos artículos no hacen distinciones, hablan del documento electrónico a secas, no se refieren sólo las demandas o los escritos o los archivos que estén en formato PDF; por lo que el concepto de documentos, es amplio e incluye, por ejemplo, imágenes.

DÉCIMO: Que, revisado el marco normativo aplicable, se debe tener presente además los principios rectores en esta materia. En primer lugar, **el principio de equivalencia funcional:** La Ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma lo establece en su artículo 1º, como uno de sus principios rectores. En la tramitación legislativa de esa ley se dijo expresamente que uno de sus principales objetivos era alcanzar la *“equivalencia de los medios electrónicos con los medios en soporte de papel”*. Se busca por tanto que los documentos electrónicos tengan los mismos efectos jurídicos que un documento en soporte papel y que no sea discriminado por el sólo hecho de constar en soporte electrónico.

A su vez, el artículo 3º de la ley 19.799, cuando se refiere a los efectos jurídicos de los documentos electrónicos, en los siguientes términos: *“Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel”*. Además de tener presente principios de fidelidad, publicidad, buena fe, pero especialmente principio de neutralidad tecnológica.

Este principio rector en materia de tramitación digital está regulado en el Auto Acordado 37-2016 para la aplicación en el poder judicial de la Ley N°20.886, que modifica el código de procedimiento civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, el artículo 6º dispone: *“(…) de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 Código de Procedimiento Civil, la Corporación Administrativa del Poder Judicial estará encargada de fijar, con el debido resguardo de la neutralidad tecnológica, las especificaciones técnicas de formato y tamaño de las demandas, escritos y documentos electrónicos que se ingresen a la carpeta electrónica”*. Este principio rector dispone que una norma jurídica no debe privilegiar un medio tecnológico en desmedro de otro, sin perjuicio de que luego se analiza su eficacia, eficiencia o fidelidad en su valor probatorio, tanto en su naturaleza como instrumento o en relación a la firma en que ha sido suscrito, este principio en definitiva impide que el Juez establezca impedimentos al uso de una tecnología en particular, pero teniendo además en consideración que la Oficina Judicial solo permite acompañarlos en formato PDF, formato que por cierto están acompañados los documentos de folio 1 en la carpeta



digital, no existiendo impedimento alguno para ser visualizados en el sistema de tramitación digital.

En conclusión, la cualidad de “*electrónico*” del documento no afecta la naturaleza jurídica del instrumento de que se trate. Siendo así, nuestro legislador, en cumplimiento del principio de equivalencia funcional, no ha creado un medio de prueba diferente, sino que se ha valido de las categorías de instrumento que existe en nuestro ordenamiento jurídico, formulando precisiones en relación a su valor probatorio, esto explica que sin perjuicio de la diferencia de los tipos de documentos, ya sea, electrónico o de papel, ello no afecta su funcionalidad. Por lo que en consecuencia, los argumentos en que el apoderado de la parte demandada, ha basado su objeción, no se ha fundado en hecho alguno constitutivo de falta de autenticidad, y se dirige al valor probatorio que el instrumento pudiera tener, facultad privativa del tribunal. A mayor abundamiento, el fundamento de la objeción solo se limita a sus características, y no se encuentran fundado en aquellas disposiciones que regulan el valor probatorio del mismo, por lo que en consecuencia, la objeción planteada será desestimada como se dirá en lo resolutivo.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DILATORIA.

UNDÉCIMO: La demandada opuso la excepción prevista en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “*4a. La ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda*”. En síntesis refiere que, en cuanto a la existencia, características y dinámica de los hechos escuetamente señala que las amenazas proferidas por el demandado hicieron que se cayera sobre sus propios equipos topográficos, que quedaron inutilizados. Agrega que, se omitió señalar el tipo y características del daño causado a su equipo topográfico, además se omitió señalar concretamente el monto de perjuicio reclamado o evaluación del daño causado. Expone además que, en las peticiones concretas contenidas en la demanda, el demandante hace una remisión a las indemnizaciones, montos y distribuciones señaladas en el acápite denominado “*III Indemnización demandadas*”, pero la demanda contiene una petición genérica respecto del monto pretendido para resarcir el daño patrimonial demandado. Concluye en definitiva que la demanda de autos incumple los requisitos formales mínimos establecidos en el artículo 254 N° 4 y 5° del CPC, a saber: “*4°. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya*”; y “*5°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal*”. Finalmente, indica que se ha omitido, tanto en la fundamentación como en las peticiones concretas contenidas en la demanda, señalar, de manera clara y precisa, el monto de los perjuicios demandados por los daños causados en sus “*equipos topográficos*” y/o exponer claramente los hechos que permitan establecer el tipo de daños causados al equipo topográfico del demandante.

Por su parte la demandante refiere que en el juicio sumario, no procede la interposición de “*excepciones dilatorias*”, dado los términos expreso del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, no están contempladas excepciones o defensas previas que suspendan el juicio, por lo que toda alegación debe ser opuesta respecto al fondo.

DUODÉCIMO: Que, efectivamente y tal como refiere la parte demandada, en el procedimiento de que se trata, el legislador no ha contemplado la interposición de excepciones de carácter dilatorio, atendidas la concentración que se ha dispuesto por el legislador de este tipo de procedimiento, ello se ve reforzado con lo dispuesto en el artículo 690 del Código de Procedimiento civil por cuanto dicha norma ordena que todos los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, sin paralizar el curso de ésta, será la sentencia que se pronuncie sobre la acción deducida y



los incidentes, no contemplando nada respecto de las excepciones, por cuando se estima que en este procedimiento son improcedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, se debe señalar que está excepción dilatoria para ser acogida, y como lo ha entendido la jurisprudencia en reiteradas ocasiones debe fundarse en hechos graves o de tal importancia que tornen la demanda inepta, es decir, mal formulada, ininteligible o vaga; de modo que, corresponde en el caso en cuestión verificar si los hechos alegados revisten tal carácter a fin de acceder o no la excepción alegada. Que, en la especie de la lectura del libelo se desprende que el actor interpone demanda de indemnización de perjuicios. Así, se puede concluir que las acciones y las peticiones formuladas cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, no vislumbrándose que la demanda sea vaga, ininteligible o confusa, toda vez que de la lectura misma, no hay falta de claridad en los fundamentos de derecho en que se apoya, por lo que sin perjuicio de estimarse improcedente la excepción incoada, de todas maneras no se advierte que la demanda sea inepta.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA

DÉCIMO TERCERO: Que el demandado alega cosa juzgada, correspondiendo realizar su análisis previamente. De acuerdo a lo establecido por el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, la cosa juzgada como excepción es la que producen las sentencias definitivas e interlocutorias firmes, institución que de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, tiene en el ámbito de la actividad jurisdiccional el valor de la certeza, el resguardo de la seguridad jurídica y, con ellas, el orden y paz social. (*Friederich Von Savigny, “Sistema de Derecho Romano Actual” citado por Hugo Pereira Anabalón en “La Cosa Juzgada en el proceso Civil”, Ed. Lexis Nexis, pág. 23*).

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que en la nueva demanda y la anteriormente resuelta **haya 1.- Identidad legal de personas; 2.- Identidad de la cosa pedida; 3.- Identidad de la causa de pedir**, excepción que asienta sus fundamentos en motivos de seguridad jurídica y economía procesal, evitando de este modo que las partes vuelvan a someter a la decisión jurisdiccional materias que fueron ventiladas y resueltas con anterioridad entre las mismas partes, produciendo con ello un desgaste innecesario de la actividad jurisdiccional e incrementando el riesgo de generar decisiones contradictorias, atentando con ello contra la seguridad jurídica y la buena fe.

Pronunciada una sentencia y pasada ésta en autoridad de cosa juzgada, asiste a la parte gananciosa el derecho de exigir el cumplimiento incluso compulsivo de lo resuelto bajo la modalidad de acción de cosa juzgada y, como contrapartida, le asiste además el derecho de oponerse a la nueva demanda, cuya pretensión ha sido decidida con anterioridad por un Tribunal, bajo la modalidad de excepción.

DÉCIMO QUINTO: Que, ahora bien, corresponde analizar si en la especie concurre la triple identidad alegada por el demandado. En lo concerniente al primer supuesto, **referente a la identidad legal de personas**; Atendido a que la demandada no ha acompañado documento alguno, debe estarse al análisis de los documentos acompañados a folio 1 por la parte demandante.

Del cotejo de sentencia dictada en causa Rol N°116-2018 dictada por el Juzgado de Garantía de Pucón, se advierte que figura como víctima don **MAURICIO VARSCHAVSKY VELASCO** y el imputado don **ALEXANDER WILFRED SEBASTIAN VON PESCATORE**, por el delito de amenazas simples contra personas



del artículo 296 numeral 3° del código penal: Que del análisis del primer requisito, a juicio de esta sentenciadora se cumple con el primer requisito del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en la causa previamente señalada concurría tanto el demandante en calidad de víctima y el demandado en calidad de imputado, **concurriendo así la identidad legal.**

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al segundo requisito concerniente a la identidad de la cosa pedida, la doctrina ha entendido este requisito el que se refiere al objeto pedido y éste es ***“el beneficio jurídico inmediato que se reclama y al cual se pretende tener derecho”***. En la especie, hay que tener en cuenta que no se requiere la identidad de las acciones ni la materialidad del objeto que se reclama, sino que la pretensión de una parte que es resistida por su contraria. En efecto, de la documental acompañada por el demandante, atendido a que sobre este asunto el demandado tampoco ha aportado documento alguno en juicio, se desprende que en la causa **RIT 1116-2018**, sobre delito de amenazas simples contra personas, la cual fue acogida, cuyo basamento tenía por objeto determinar si el imputado y demandado de autos, había incurrido en el delito previsto y sancionado en el artículo 296 numeral 3° del Código Penal, de lo cual el sentenciador concluye que efectivamente el demandado es culpable, en consecuencia fue condenado a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos durante el lapso de la condena; en tanto que lo que en el caso de marras se persigue es la indemnización de perjuicios conforme lo dispuesto en el artículo 680 numeral 10° del código de procedimiento civil. En consecuencia, se puede establecer que las materias discutidas en el juicio penal ya referido y el presente de carácter civil son manifiestamente distintos respecto a la cosa pedida.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en lo que respecta al tercer requisito de la excepción de cosa juzgada concerniente a la **identidad de la causa de pedir**. El artículo 177 inciso final del Código de Procedimiento Civil señala que la causa de pedir es el **fundamento inmediato del derecho deducido en juicio**.

Según el profesor Alessandri, la causa de pedir en una y otra acción es distinta, siendo en la acción penal, determinar la responsabilidad penal del imputado derivada de los hechos acaecidos el día 12 de agosto de 2018, en cambio, en la acción de indemnización de perjuicios derivada de la responsabilidad extracontractual ***“tiene por objeto restituir al perjudicado al estado anterior al que se encontraba antes de los supuestos daños causados por el demandado”***. En efecto, del análisis del proceso penal ya concluido en causa RIT 1116-2018 llevado ante el Juzgado de Garantía de Pucón, como el presente juicio en procedimiento sumario por indemnización de perjuicios, acción de carácter civil, no dicen relación con lo discutido en el caso de marras, **no cumpliendo así con el tercer requisito** para que opere la excepción de cosa juzgada.

A mayor abundamiento los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil, refieren respecto de la responsabilidad extracontractual, delictual o aquiliana derivada de un hecho culpable o negligente que cause un resultado dañoso, que ha de ser distinto de un delito penal, desde que la acción indemnizatoria de un ilícito penal, se tramita de conformidad a las normas de la acción civil indemnizatoria que prevé el Código Procesal Penal, cuestión que no ha ocurrido en la especie por cuanto el demandado no ha acreditado que el actor haya accionado en ese sentido en sede penal.

DÉCIMO OCTAVO: Así las cosas, en virtud de lo analizado precedentemente, no es posible entender este sentenciador la existencia de cosa juzgada en autos, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.



EN CUANTO A LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.

DÉCIMO NOVENO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta; así, será de cargo del actor acreditar los supuestos fácticos de la acción de nulidad incoada.

VIGÉSIMO: Que, la parte demandante ha accionado de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, de manera que, conforme el artículo 2314 del Código Civil, lo que persigue es que el civilmente responsable de un hecho ilícito, delito o cuasidelito le indemnice los perjuicios ocasionados, por lo que resulta necesario verificar si en la especie concurren los requisitos que hacen admisible su demanda, a saber: **a)** Acción u omisión dolosa o culpable del agente; **b)** La no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; **c)** Capacidad del autor del hecho ilícito; **d)** el daño a la víctima; **e)** La relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

VIGÉSIMO PRIMERO: En cuanto al primer requisito de la acción. Acción dolosa o culpable del agente. Que, de la prueba documental acompañada, y no objetada; analizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 342 y 1700 del Código Civil, especialmente aquella consistente en Sentencia firme y ejecutoriada dictada en causa RIT 1116-2018, RUC N°1810037488-5, del Juzgado de Garantía de Pucón, se tiene por acreditado la existencia de un delito de amenazas simples contra las personas previsto y sancionado en el artículo 296 número 3 del Código Penal, a lo que al demandado de autos se le condenó a una pena de 300 días de presidio remitido. Dichas amenazas provocadas con un arma de fuego disparada en contra del demandante a corta distancia, reproducidos en el considerando cuarto de la sentencia, los que habrían provocado perjuicios en el equipo topográfico del actor. Correspondiendo analizar ahora si medio culpa o dolo en la ejecución y si de ello se irrogaron perjuicios o no al actor.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto al segundo requisito, en cuanto a la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad. Que, en este mismo orden de cosas, entendiendo por culpa la falta de diligencia o cuidado en la ejecución de un hecho, tenemos que, de acuerdo a la prueba rendida y de conformidad al mérito del proceso, es posible tener por acreditada la culpa, toda vez, que es el mismo demandado el que en el proceso penal reconoce que efectuó un disparo a “*modo de advertencia*”, que la acción efectuada por el demandado es imprudente atendido a que el mismo ha reconocido que tiene conocimiento de armas de fuego, actuando de tal manera que puso en riesgo la vida de una persona. En este mismo sentido, lo anterior queda de manifiesto en la sentencia penal condenatoria dictada por este mismo Tribunal por el delito de amenazas simples a la cual el demandado fue condenado. En consecuencia, de los documentos acompañados por el actor se puede establecer fehacientemente la falta de diligencia del demandado en su actuar, ello, en armonía con el análisis del parte policial N°00109 de fecha 12 de agosto de 2018 que relata la situación en la cual ocurrieron los hechos, y se explicita que “*(...) momento en el cual se le acerca una persona de sexo masculino de aproximadamente 35 años de nacionalidad norteamericano el cual se identifica como propietario y de manera alterada gritan desde su terreno – “TU NI TIENES QUE ESTAR AQUÍ, ANDATE” para posteriormente hacer uso de una escopeta disparando al aire, no tomando importancia a esto, a lo cual la persona norteamericana al percatarse que no le hizo caso procedió a cruzar el cerco y agredirlo con golpes de puño en el rostro, tomando de igual forma un artefacto con el cual realiza*



las mediciones golpeándolo en el sector de las costillas izquierdas, procediendo a huir del lugar y concurrir al destacamento para realizar la presente denuncia". Los instrumentos no fueron objetados adquiriendo la calidad de plena prueba de conformidad a los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 1700 del Código Civil, lo que permite a este sentenciador establecer que se trató de una conducta culpable del demandado.

Que, en consecuencia, en cuanto al segundo requisito, conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, era de carga del demandado acreditar la existencia de alguna causal de exención de responsabilidad, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que no rindieron prueba respecto a este punto.

VIGÉSIMO TERCERO: En cuanto al tercer requisito de la acción; Capacidad del autor del hecho ilícito. Que, respecto al tercer requisito, en materia extracontractual la regla general es la capacidad para responder de los daños ocasionados por un hecho ilícito, contemplándose solo tres categorías de incapaces en el artículo 2319 del Código Civil. De este modo, y conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, era de carga del demandado acreditar que se encontraban en alguna de las hipótesis de la norma en cuestión, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que no rindieron prueba alguna por el demandado, sobre este punto.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto al daño producido a la víctima, se considera este como todo detrimento o menoscabo que sufra una persona en su patrimonio o en su persona física o moral, conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la parte demandante acreditar la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios sufridos. Así, en la especie la parte demandante deberá acreditar los perjuicios demandados y por las sumas que ha solicitado. El daño debe ser cierto, efectivo y real.

VIGÉSIMO QUINTO: Que el daño consiste en el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio. En otros términos, consiste en todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, carencias etc. Por otra parte, respecto del daño extramatrimonial o moral, este puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

Como se dijo, para el caso en concreto el demandante deberá probar que el hecho culposo acaecido con fecha 12 de agosto de 2018, le ocasiono daño patrimonial consistente en la destrucción de un equipo geodésico de doble frecuencia, marca Leica, modelo SR520, de un valor de \$9.000.000, adquirido por el actor en enero del año 2011. Como asimismo deberá acreditar que sufrió un daño moral que el estima en la suma de \$7.000.000.- producto de la conducta prepotente y ofensiva del demandado que le generó un largo juicio penal cuya tramitación comenzó el año 2018 y finalizó el año 2021, además del temor constante de poder acceder al predio que habría heredado a raíz de la amenaza latente del demandado a verse expulsado nuevamente del predio.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en primer lugar respecto del daño patrimonial, el demandante a acompañado en autos Declaración voluntaria de Testigo; sentencia dictada en causa RIT 1116-2018; Factura N°0005324, emitida por INCOM ingeniería y computación de fecha 25 de octubre de 2002; Declaración jurada de don Pro Cesar



Toro Mora, correo electrónico de fecha 05 de abril de 2019 a SOUTH Neotop Ltda, documentos no objetados, los que analizados en virtud de lo dispuesto en el artículo 346 en armonía con lo dispuesto en el artículo 1702 del código civil, hacen plena prueba respecto de los siguientes hechos: a) El demandado don **ALEXANDER WILFRED SEBASTIAN VON PESCATORE**, efectúa disparo desde su arma de fuego tipo escopeta de su propiedad para efectos intimidatorios en contra del demandante lo que provoca la caída de este último sobre el equipo topográfico que portaba a la fecha de ocurrencia de los hechos, delito tipificado como amenazas simples por el cual fue condenado el demandado de autos en causa RIT 1116-2018 por el Juzgado de Garantía de Pucón; b) Que don Pedro Toro Mora, vendió al demandante de autos don **MAURICIO ANDRÉS VARSCHAVSKY VELASCO** un equipo topográfico denominado GPS Geodésico marca Leica, Modelo SR520 de doble frecuencia, que dicho documento lo adquiere mediante compra realizada a la empresa In Com S.A. mediante factura N°5324 con fecha 25 de octubre de 2002 por la suma de \$21.830.000.- Que por su parte del análisis de la prueba testimonial rendida en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 del código de procedimiento, los testigos doña **JACQUELINE ALEJANDRA MAUTZ MARTINEZ**, manifiesta que *“En ese lugar constato que Mauricio había sido agredido con golpes y también con objetos contundentes específicamente un bastón que se ocupa para topografía, y me consta la agresión pues tenía a un costado a la altura de las costillas un moretón que hacía pensar que había sido golpeado por un objeto contundente y también tenía la mandíbula inflamada y se encontraba sucio y en mal estado por la agresión. En este contexto Mauricio me indica que Von Pescatore lo había golpeado y nosotras lo acompañamos al retén de Catripulli para efecto de que se le tomara la denuncia”*, refiere además que *“don Alexander disparo con un arma de fuego a los costados de Mauricio, quien producto del susto se cayó encima de sus equipos y a consecuencia de estos, destrozó un GPS marca Leyca AR520, destrozándose su antena y se perdió la libreta de datos. Este equipo Mauricio lo compro de segunda mano, en 9 millones de pesos a don Pedro Toro. Pero originalmente en el año 2022 ese equipo valía 21 millones de pesos. Don Mauricio en ese altercado, sufrió una pérdida de 9 millones de pesos.”* Por otra parte la testigo doña **CARMEN GLORIA MAUTZ SEPULVEDA**, por su parte refiere *“Don Mauricio fue agredido por don Alexander, con un bastón, Mauricio fue a su predio en Menetúe y ahí fue agredido por don Alexander. Don Alexander decía que don Mauricio andaba invadiendo que era un ladrón y sin vergüenza y que los daños se produjeron porque Mauricio se cayó encima de sus equipos porque Alexander le disparó a los costados”* En cuanto a los daños indica *“Se rompieron los equipos topográficos que él ocupa para su trabajo. Son marca Leyca y creo que le costaron 9 millones usados ya que nuevos valen más o menos 21 millones. Es difícil adquirirlos, creo que es alemana.”* Por otra parte la testigo doña **CLEDERLMIRA DEL CARMEN MORALES RETAMAL**, refiere que *“Don Mauricio fue a ver su propiedad que tiene en el sector Menetúe estaba realizando labores de topografía y en eso apareció un señor con un arma amenazando de muerte “menos mal que te encontré”, de ahí Von Pescatore lo golpeo. Le disparo a los costados de Mauricio, él se cayó sobre sus equipos producto del susto, rompiendo los equipos de topografía. Estos quedaron inutilizables porque son equipos muy caros, valiosos, y de cuidado porque son de precisión. Él los había comprado hace poco.”*, a su vez indica que *“Porque son equipos caros y que al revisar la página de esos instrumentos se aprecia que son caros. Ese instrumento estaba en unos 28 millones de pesos. Él lo compro de segunda mano en unos 9 millones de pesos. Estaba feliz porque es un buen equipo, exclusivo y de marca Leyca, creo que es alemana.”* Para finalmente el testigo don **HERNAN FELIPE VALEZUELA GATICA**, refiere *“Cuando ocurrieron los hechos yo estaba cotizando con don Mauricio porque necesitaba de sus servicios, entonces me informo que su equipo había sido*



completamente dañado y que no podría trabajar por al menos 3 meses o, yo tuve que hacer el trabajo con otro señor.”, en cuanto a los daños indica que, Daño por sus equipos ya que quedaron inutilizados, un equipo Leyca SR 520 de topografía fue dañado completamente. Ese equipo vale más o menos unos 40 millones nuevo es de origen alemán. El equipo no era nuevo pero estaba en excelentes condiciones. Lo estuve cotizando por internet y no encontré usados solo nuevos.”

Que del análisis de la prueba testimonial rendida por el actor se destaca que dos de los cuatro testigos son presenciales; por otra parte de los cuatro testigos que comparecen a declarar, sin tacha, dando razón de sus dichos conforme lo dispuesto en el artículo 384 numeral 2° “*La de dos o más testigos contestes en el hecho, y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir plena prueba cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario*”; se tiene por acreditado el hecho de que a raíz del actuar culposos del demandado se produjo un daño en el equipo topográfico del actor, causándole un perjuicio patrimonial por la suma de \$9.000.000.- (nueve millones de pesos), ello se concluye a partir de la declaración de los testigos en armonía con la prueba documental acompañada que da cuenta que el equipo topográfico denominado GPS Geodésico arca Leica, Modelo SR520 de doble frecuencia, tuvo un valor de adquisición por parte del demandado de la suma indicada por \$9.000.000.- Que en consecuencia, no habiendo rendido prueba alguna la demandada que permita desvirtuar las conclusiones arribadas precedentemente se tendrá por acreditado el perjuicio patrimonial de \$9.000.000.- (nueve millones de pesos).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al **daño moral**, el soporte del daño moral alegado por el actor dice relación con el perjuicio que le provocó el largo proceso penal, además de el impedimento de poder acceder a su predio dada la amenaza que significa volver a encontrarse con el demandado de autos. Que, en cuanto al daño moral, la prueba del daño corresponde a la víctima, no hay otras limitaciones que las introducidas por la jurisprudencia en caso de daño moral. En los perjuicios sufridos siempre es necesario para quien los cobra acreditarlos, sin que existan limitaciones al respecto, quien pretenda indemnización alega una obligación y la prueba de ésta corresponde a quien la invoca.

Como cuestión preliminar, ha de considerarse que, según la doctrina civil más reciente, la indemnización por el daño moral no debe reducirse solo a la reparación del dolor o aflicción (*pretium doloris*) que la conducta de quien resulte responsable causa a otro, sino que debe tender hacia la reparación integral del daño extrapatrimonial que afecte diversas esferas de la vida de las personas, incluso sus aspiraciones e intereses personales que pueden haber sido lesionadas por el hecho ilícito (*Barrientos Zamorano, Marcelo. “Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris”, en Revista Chilena de Derecho, volumen 35, N° 1, 2008, páginas 99 y siguientes*).

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en este sentido, el demandante si bien acompaña prueba documental consistente en parte denuncia ante Carabineros de Chile, acta de audiencia de formalización y sentencia penal condenatoria que efectivamente da cuenta del proceso penal en el que se vio involucrado desde el año 2018 a 2021, si bien es efectivo el desgaste emocional que significa verse involucrado en un proceso de dicha naturaleza, sobre todo teniendo presente la naturaleza del delito por el cual fue condenado el demandado, que dice relación con amenazas, delito que desde ya se advierte que tiene una connotación de carácter intimidatorio infundiendo un justo temor en la víctima.

Respecto del punto de prueba fijado sobre este asunto: “*3.- Existencia de perjuicios para la parte demandante. En la afirmativa, naturaleza de los perjuicios y monto de los*



mismos.”; se debe tener en cuenta analizar la prueba testimonial rendida. Los cuatro testigos que comparecen a declarar, al punto de prueba número 3, solo se limitan a señalar el daño patrimonial que habría sufrido el demandante, no haciendo referencia alguna sobre el daño moral; perjuicios psicológicos, emocionales, de conducta que padece el demandante. Empero, se debe tener presente que de la prueba documental rendida consistente en una fotografía de quien sería el demandante, exhibido dicho documento a los cuatro testigos, estos se encuentran con testes en reconocer que quien figura en la fotografía es precisamente el demandante lesionado; se observa el demandante de costado, con una evidente lesión a la altura de las costillas de color morado, lesión que es coincidente con lo relatado por la testigo doña **JACQUELINE ALEJANDRA MAUTZ MARTINEZ**, por cuanto señala que *“En ese lugar constato que Mauricio había sido agredido con golpes y también con objetos contundentes específicamente un bastón que se ocupa para topografía, y me consta la agresión pues tenía a un costado a la altura de las costillas un moretón que hacía pensar que había sido golpeado por un objeto contundente y también tenía la mandíbula inflamada y se encontraba sucio y en mal estado por la agresión.”*; asimismo la testigo, también presencial doña **CARMEN GLORIA MAUTZ SEPULVEDA**, señala *“La acompañe al retén de Catripulli escuche lo que sucedió y vi las lesiones de don Mauricio. Don Mauricio fue agredido por don Alexander, con un bastón, Mauricio fue a su predio en Menetúe y ahí fue agredido por don Alexander.”* Que, en consecuencia conforme lo dispuesto en el artículo 384 del código del ramo en su numeral 2°; del análisis de la fotografía acompañada y de la declaración de las dos testigos constituyen plena prueba en consecuencia se tiene por acreditada la lesión física de gran amplitud, que sufrió el demandante de autos a la altura de las costillas.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la cuantía solicitada por daño moral equivalente a \$7.000.000.- en su evaluación pecuniaria se debe tener presente que el demandante no aportó otros antecedentes como certificados médicos, informes, recetas, tratamientos médicos, una pericia u otras pruebas afines que permitan concluir que el actor está o ha estado en tratamiento psicológico, psiquiátrico o farmacológico por la afectación que le produjo el hecho ocurrido, que permita a esta sentenciadora atendido su gravedad, manifestaciones y consecuencias deba evaluarse en dicha suma.

Con todo, de la información que proporcionan esas probanzas debe considerarse al tenor del contenido de la sentencia definitiva dictada en la causa RIT 1116-2018 por el Juzgado de Garantía de Pucón, tantas veces citada, desde que ella establece como hecho probado que el ilícito imputable al señor Von Pescatore causó en la víctima, don Varschavsky Velasco, *“delito de amenazas”*. Con esos antecedentes y considerando el mérito de la prueba rendida en estos autos, especialmente, el valor que se le ha asignado a la sentencia condenatoria dictada en sede penal, se tendrá por acreditado que, como consecuencia del hecho ilícito por el que es responsable el demandado, el actor sufrió un daño extrapatrimonial que debe ser reparado, por lo que se dará lugar a la pretensión indemnizatoria del daño moral, pero con un monto menor a la cuantía solicitada por el actor, apreciándose la prueba en su mérito.

En cuanto al monto de la indemnización, este se regulará prudencialmente aplicando al caso los principios de equidad, al tenor del numeral 5° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, y se considerará, particularmente, la entidad del daño extrapatrimonial sufrido por el actor, del que se ha dado cuenta en los párrafos anteriores; también, que el mismo, sufrió lesiones de carácter físico, pero por sobre todo el justo temor que infunde el demandado dado el delito de amenazas por el cual fue condenado, según da cuenta el parte policial y los documentos acompañados como las declaraciones de los testigos ya citados.



VIGÉSIMO NOVENO: En cuanto al último requisito relativo a la relación de causalidad, esto es, que el daño causado sea por causa directa y necesaria del hecho del autor de manera que sin este no se habría producido. Que, del tenor de la prueba rendida en estos autos y apreciada en los considerandos precedentes reproducido y las motivaciones que anteceden, se tiene por acreditada la relación de causalidad entre el ilícito atribuido al demandado y los perjuicios sufridos por el demandante, por cuanto se tiene por acreditados todos y cada uno de los requisitos de la acción incoada.

TRÍGÉSIMO: Que, no habiendo otra prueba que analizar y sin perjuicio de no hacer una referencia detallada de los datos de cada uno de los documentos aportados por el actor, en nada altera las conclusiones y decisiones precedentes.

Por lo señalado, y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 1699, 1700, 1702, 2314 y demás pertinentes del Código Civil, artículos 140, 144, 160, 170, 254, 385 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA;**

EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS:

I.- Que, **SE RECHAZA** el incidente de objeción de documentos incoado al otrosí de folio del cuaderno principal por el abogado don Alexis Gómez Melo en representación de la parte demandada.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LIBELO:

II.- Que, **SE RECHAZA** la excepción de ineptitud de libelo incoada a lo principal de folio 11 del cuaderno principal por el abogado don Alexis Gómez Melo por la parte demandada.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA:

III.- Que, **SE RECHAZA** la excepción de Cosa Juzgada incoada a lo principal de folio 11 del cuaderno principal por el abogado don Alexis Gómez Melo por la parte demandada.

EN CUANTO AL FONDO:

IV.- Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios incoada por don **MAURICIO ANDRÉS VARSCHAVSKY VELASCO**, en contra de don **ALEXANDER WILFRED SEBASTIAN VON PESCATORE**, ambos ya individualizados, solo en cuanto a lo siguiente:

a) Que se condena al demandado don **Alexander Wilfred Sebastián Von Pescatore** a pagar al demandante una indemnización de perjuicio por daño patrimonial por la suma de \$9.000.000.- (nueve millones de pesos).

b) Que se condena al demandado don **Alexander Wilfred Sebastián Von Pescatore** a pagar al demandante una indemnización de perjuicio por daño moral por la suma de \$1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos).

c) Que ambas prestaciones deberán ser pagadas reajustadas conforme a la variación positiva que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes siguiente al que el presente fallo quede ejecutoriado y el mes anterior al de su pago efectivo. En cuanto a los intereses, ellos correrán desde que la sentencia quede ejecutoriada, correspondiendo al interés corriente para operaciones no reajustables.

d) Que, respecto de lo demás, se rechaza.

EN CUANTO A LAS COSTAS:

V.- Que, **SE CONDENA EN COSTAS** al demandante, ya que además de haber resultado vencido, fue poco diligente en su actuar, en cuanto al aportar medios probatorios que fundaran su defensa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXXXLXXNJY

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL C-79-2022

Dictó doña **MARCIA PATRICIA CASTILLO MONJES**, Juez Destinada del Juzgado de Letras y Garantía de Pucón.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXXXLXXNJY